



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

INSTRUCTIVO N° 4/2026

De: Dr. Romer Saucedo Gómez
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL

A: PRESIDENTE y VOCALES DE SALAS ESPECIALIZADAS
EN MATERIA CIVIL DE LOS TRIBUNALES
DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA DEL PAÍS

Asunto: **PLAN DESCONGESTIONAMIENTO EN MATERIA SOCIAL.**

Fecha: Sucre, 14 de agosto de 2026.

En el marco de los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, acceso a la justicia y debido proceso que rigen la función jurisdiccional, y con el propósito de contribuir a la reducción de la mora y carga procesal en los juzgados y salas especializadas, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia **INSTRUYE**, en el ámbito de las competencias jurisdiccionales y con estricta observancia de la Constitución Política del Estado y las normas procesales vigentes, la aplicación de las siguientes directrices:

1. En observancia del bloque de constitucionalidad previsto por el art. 410 de la Constitución Política del Estado, así como de los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, accesibilidad e inmediatez que informan la administración de justicia, y del derecho a una justicia pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, reconocidos por los arts. 115 y 180.I de la CPE, en la tramitación de los procesos laborales, los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones que resuelvan excepciones previas serán concedidos en efecto diferido, evitando la paralización del proceso principal y garantizando su prosecución.

A tal efecto, en aplicación de la supletoriedad prevista por el art. 252 del Código Procesal del Trabajo, se observarán, en lo pertinente, las disposiciones del Código Procesal Civil que regulan el efecto diferido, siempre que resulten compatibles con los principios propios del Derecho Procesal Laboral y con la protección constitucional de los derechos de las trabajadoras y los trabajadores.

2. Las autoridades jurisdiccionales, ante pretensiones destinadas a obtener la ejecución judicial de sanciones, multas u obligaciones

emergentes de resoluciones administrativas sancionatorias, deberán verificar previamente la existencia de norma expresa que atribuya competencia al Órgano Judicial para su conocimiento y ejecución, en observancia de los principios de legalidad y competencia y de lo previsto por los arts. 108.1 y 122 de la Constitución Política del Estado.

Cuando se trate de resoluciones administrativas firmes cuya ejecución corresponda a la propia Administración Pública, deberá observarse lo previsto por el art. 55.III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, conforme al cual la Administración ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos, de acuerdo con la reglamentación especial aplicable a cada sistema de organización administrativa.

En consecuencia, no corresponderá asumir competencia jurisdiccional para la ejecución de sanciones administrativas cuando no exista disposición legal expresa que habilite la intervención del Órgano Judicial, correspondiendo su ejecución a la entidad administrativa competente, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

3. En los procesos tributarios, la intervención de los asesores técnico contables o auditores tendrá naturaleza pericial y procederá únicamente cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especializados en materia técnica, contable o tributaria.

La autoridad jurisdiccional deberá determinar previamente la necesidad y pertinencia de dicha intervención, no correspondiendo la remisión de causas al asesor técnico contable cuando se trate de cuestiones de puro derecho o cuando los aspectos controvertidos puedan ser resueltos mediante operaciones aritméticas básicas.

Cuando resulte necesaria su intervención, la autoridad jurisdiccional deberá:

- a) Determinar de manera concreta los puntos de pericia sobre los cuales deberá pronunciarse el asesor técnico contable, posibilitando a las partes, cuando corresponda, su proposición, observación o complementación.
- b) Fijar en la misma providencia un plazo prudencial para la presentación del dictamen, que podrá ser prorrogado por una sola vez cuando exista motivo fundado.
- c) Evitar remisiones genéricas, automáticas o innecesarias que generen dilaciones en la tramitación y resolución de la causa.
- d) Ejercer el control jurisdiccional necesario para garantizar el cumplimiento oportuno del requerimiento y evitar dilaciones indebidas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

A dicho efecto, se aplicarán supletoriamente, en lo pertinente, los arts. 193 y 195 del Código Procesal Civil, relativos a la procedencia de la prueba pericial, la determinación de los puntos de pericia y el plazo para la presentación del dictamen, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y procedimiento de la materia tributaria.

4. Las autoridades jurisdiccionales deberán observar el carácter excepcional de la nulidad procesal, evitando disponer la anulación de resoluciones o la reposición de actuaciones por defectos meramente formales que no hubieran ocasionado lesión efectiva al debido proceso, al derecho a la defensa o a otros derechos y garantías de las partes.

La nulidad procesal deberá constituir una medida de ultima ratio, procedente únicamente cuando el defecto procesal resulte trascendente e insubsanable, tenga incidencia efectiva en los derechos y garantías de las partes y no pueda ser corregido, convalidado o subsanado mediante otro mecanismo procesal menos gravoso.

A tal efecto, deberán observarse los principios de especificidad o legalidad, trascendencia, convalidación y finalidad del acto, así como la jurisprudencia aplicable en materia de nulidades procesales, privilegiando, cuando jurídicamente corresponda, la resolución de fondo de la controversia frente a la reposición innecesaria de actuaciones.

Las medidas previstas en el presente Instructivo tienen por finalidad contribuir al descongestionamiento de los despachos judiciales, reducir la mora procesal y evitar actuaciones innecesarias que prolonguen la resolución de las causas, sin afectar la independencia jurisdiccional ni las garantías que integran el debido proceso.

Las Presidentas y Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia harán conocer el presente Instructivo a las Salas Especializadas y Juzgados competentes para su observancia y aplicación en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales.

Dr. Romeo Saucedo Gomez
Presidente
Tribunal Supremo de Justicia

